Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN : 157594003001-**2019-0472**-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ quien se identifica con C.C. N° 9.512.085 contra la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante que el pasado 30 de octubre del año en curso solicitó a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO que le entregaran copia de las guías de envío de las notificaciones de los procesos de cobro coactivo de los años 2011 al 2014 del vehículo de placas COX-490 para pedir prescripción de la acción ejecutiva por no existir notificación personal de los procesos de cobro coactivo que la interrumpieran.

Expresa que frente a lo anterior y conforme a la petición, no se ha dado respuesta de fondo en razón a sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados en la petición.

Que también solicitó la resolución de los presuntos procesos de cobro coactivo con los que interrumpieron la prescripción y tampoco se han pronunciado a la fecha, ni la han dado respuesta de fondo existiendo un evidente "desacato" por parte de la autoridad de la Gobernación de Boyacá.

Informa que también solicitó a la misma oficina de cobro coactivo de la Gobernación de Boyacá, la ordenanza donde se fijaron los intereses anuales y la sanción de los años de impuesto vehicular 2011 al 2014 del vehículo de placas COX – 490, esto en razón a que su vehículo presenta una deuda por más de $38.000.000 por solo deber 4 años de impuesto vehicular los cuales de manera injustificada establecieron unas sanciones por más de $3.000.000 y adicionalmente unos intereses "irrisorios" con posible "usura" con lo dispuesto por las Superintendencia de Industria y Comercio.

Indica que acude a este Despacho, al ser garante constitucional al debido proceso y a las leyes preexistentes para este caso con el fin de que se dé respuesta de fondo a su derecho de petición invocado ante la Gobernación de Boyacá – Oficina de Cobro Coactivo y que conforme a esto se le cobre lo debido conforme a lo regulado por el estatuto tributario y la Ley 488 de 1998.

Como pretensiones solicita que a través de este Despacho la Gobernación de Boyacá – Oficina de Cobro Coactivo **resuelva de fondo** las pretensiones expuestas en el derecho de petición invocado ante la entidad accionada.

Además que se requiera a la entidad accionada para el cumplimiento de la decisión y que de no tener en cuenta la Gobernación de Boyacá –Oficina de Cobro Coactivo sus pretensiones, se corra traslado al ministerio de transporte por desacató a su derecho de petición.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el veintidós (22) de noviembre de 2019 (fl.14), este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicito a la entidad informar sobre los hechos de la tutela. (fl.16)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO. La Doctora LAURA ALEJANDRA MONGUI RIVEROS actuando en calidad de apoderada Judicial de la entidad manifestó lo siguiente: (fl 20 a 30).

Expresa que no se admite vulneración de los derechos invocados por cuanto mediante oficio con radicado Nº S-2019-001682-HACSCOC de 20 de noviembre de 2019, notificado en la calle 22ª Nº 19-48 de la cuidad de Sogamoso el 23 de noviembre de 2019, conforme a la guía de envío Nº RA209002619CO, se brindó respuesta de fondo a la información respecto a la notificación surtida de los procesos de cobro coactivo de las vigencias 2011-2014 emitida mediante mandamiento de pago conforme a lo contemplado en el estatuto tributario.

Aclara que al peticionario se le informo la notificación de los mandamientos de pago del impuesto al vehículo automotor con placas COX490, es decir, que el derecho de petición no es el mecanismo para revivir los términos del procedimiento administrativo tributario aplicado a las vigencias 2011-2014, pendientes de pago.

De otra parte expresa que mediante oficio con radicado Nº S-2019-006475-HACDRF de 25 de noviembre de 2019, notificado en la calle 22ª Nº 19-48 de la cuidad de Sogamoso el 26 de noviembre de 2019 conforme a la guía de envió Nº RA210621194CO, se brindó respuesta de fondo respecto al acceso a la información de la Ordenanza 022 de 2012, por medio del cual se expide el estatuto de rentas y tributario del Departamento de Boyacá.

Concluye que con la notificación de los oficios ya relacionados, la entidad departamental resolvió de fondo las pretensiones del peticionario, y así mismo satisfizo las pretensiones del

objeto de la presente acción; constituyendo un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción de tutela impetrada.

Como petición solicita se declare la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, los argumentos facticos y jurídicos, no conducen a la procedencia del amparo constitucional contra su representada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO** vulneró los derechos fundamentales *al Debido Proceso y Petición,* del señor PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, en punto de la contestación de los derechos de petición que menciona en su demanda; relacionados con proceso de cobro coactivo por impuestos del vehículo de placas COX-490 por los años 2011 a 2014.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia

Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Dada la multiplicidad de los derechos invocados, el Juzgado se referirá brevemente a sus nociones en los siguientes términos:

4.3.1. Debido proceso, publicidad, contradicción, defensa y legalidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso,** indicando lo siguiente:

> "3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
>
> 3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.
>
> 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar,** en todos sus actos; **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[1].
>
> 3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.
>
> 3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[2].
>
> 3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:
>
> a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
>
> b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

---

[1] *Sentencia T-073 de 1997.*
[2] *Sentencia C-641 de 2002.*

c) **El derecho a la defensa,** entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) **El derecho a un proceso público,** desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 indico frente al el Derecho de defensa, contradicción y principio de publicidad en el proceso administrativo lo siguiente:

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías[28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"[29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."**[30]** (..)*

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

4.3.2 Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[3]
Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho,** la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia[4], e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta

---

[3] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado... "* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

[4] Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *"... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia*

oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.[5]

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto[6].
Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica[7]:

> "Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda..."

4.4. Decisión del caso

Lo primero a establecer en el presente asunto es si existe violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por ausencia de respuesta ante las solicitudes elevadas por el señor PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, en fecha 14 de agosto de 2019 y 30 de octubre de 2019.

De entrada se indicará que la petición obrante a folios 8 -13 de fecha **14 de agosto de 2019**

---

de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública... ".

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: *"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[5].*
Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[5]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[5] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]. (Resalta el Despacho)

[6] Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: *"...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico... ".*

[7] Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

en el cual se solicita *"decrete la evidente prescripción y se archive los años de impuesto vehicular del año 2011 al año 2014 del vehículo de placas COX-490..."* y que en caso de ser negada la petición *"solicito la carga de la prueba de la ley 906 del año 2004"* **no posee registro o acreditación de haber sido presentada en la oficina de destino razón suficiente para denegar el amparo deprecado**, dado que no es posible disponer la protección del derecho fundamental de petición si la solicitud no fue radicada ante la entidad presuntamente omisiva en dar la correspondiente respuesta. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 indicó:

> *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas:* ***debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo,*** *y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente.* ***Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma,*** *pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*
>
> En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. – se destaca-

Esto además cuando la entidad accionada no se refiere a dicha petición, siendo los contenidos de su respuesta alusivos al conjunto de peticiones contenidas en la solicitud de fecha 30 de octubre de 2019.

Ahora en cuanto a la solicitud de fecha 30 de octubre de 2019, obrante a folio 7, advierte el Juzgado que en ella se pide respecto al automotor de placas COX-490 en síntesis: **I)** *"se emita la notificación de los procesos de cobro coactivo 2011 al año 2014"*; **II)** *"la resolución con fecha de dichos procesos de cobro coactivo"* y **III)** *"la ordenanza donde se fijó los intereses anuales y sanción de los años de impuesto vehicular de la gobernación de Boyacá"*

Es la ocasión para señalar que la respuesta debió producirse a más tardar en fecha 21 de noviembre de 2019 y que dentro de dicho término la GOBERNACION DE BOYACA-OFICINA DE COBRO COACTIVO emitió el Oficio S-2019-001682-HACSCOC de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual habría indicado respecto de estas peticiones lo siguiente (f.22):

> "El mandamiento de pago expedido el 9 de noviembre de 2015, que contiene el cobro de la vigencia 2011, fue enviado para su notificación por Inspección de Policía de Nobsa – Boyacá, la cual presente devolución de fecha 3 de noviembre de 2017, por lo que se procedió a notificar por publicación en la página web de la Gobernación de Boyacá el día 17 de septiembre de 2018. (se anexa copia)

> De igual modo se profirió mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019 que contiene el cobro de las vigencias 2012 hasta 2014, el cual se notificó por corro con oficio DFF- C N°24672 del 6 de septiembre de 2019. (ver anexos)
>
> De este modo quedaron notificados los autos de mandamiento de pago para las vigencias de 2011 hasta 2014, cumpliendo el despacho con lo establecido en el E.T. respecto al trámite de notificación, y garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa.
>
> Frente a la solicitado por el ejecutado respecto a la ordenanza donde se fijaron los intereses anuales y sanción de los años de impuestos, se informa que frente a esto su solicitud fue enviada a la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, toda vez que es la competente para pronunciarse frente a ese punto, pues es quien determina la obligación que constituye título ejecutivo"

El último tópico relativo a la ordenanza se resuelve con oficio S-2019-006475-HACDRF de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se señala:

> "La Dirección de Recaudo y Fiscalización se permite informarle que en la página web de la Asamblea de Boyacá http/www.asamblea-boyaca.gov.co/ en el enlace ORDENANZAS se encuentra publicada la Ordenanza 022 del 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DEROGA LA ORDENANZA N° 053 DE 2004", así mismo la Ordenanza 030 de 2017 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y S ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" donde podrá encontrar todo lo relacionado con el Impuesto Vehicular del Departamento de Boyacá"

En opinión de este Juzgado, las anteriores respuestas de la administración **resuelven de forma completa y de fondo el contenido de lo pretendido** en la solicitud de 30 de octubre de 2019, en tanto se informa cómo se efectuó el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo y se aportan copias de las "resoluciones" con sus fechas, señalándole además donde podía consultar lo concerniente al tema de intereses y sanciones.

Hay además prueba de la gestión de notificaciones de estas contestaciones, así:

Frente al primer oficio aparece haberse remitido dicha respuesta a la dirección informada en la solicitud (Calle 22 A 19-48 Barrio Villa del Lago de Sogamoso), conforme a la Guía N° RA209002619CO de 20 de noviembre de 2019 recibido por la señora "LUISA VARGAS" identificada con C.C. N° 46.353.141 el día 23 de NOVIEMBRE de 2019 (fl.23vto),

Respecto al segundo oficio se encuentra Guía N° RA210621194CO de 25 de noviembre de 2019 a la dirección Calle 22 A 19-48 Barrio Villa del Lago de Sogamoso, en proceso de entrega para el 29 de noviembre de 2019 (consulta 29/11/2019) (fl.32), de tal suerte que sin relevar a la entidad del deber de logara el enteramiento, el Juzgado aprecia que no se ha violentado el derecho de petición del demandante o que en el peor de los casos respecto de la tercera pregunta, la entidad demandada habría ajustado su comportamiento en la actualidad disponiendo lo pertinente no solo para producir la respuesta sino para lograr su notificación.

De esta forma el Despacho no advierte que se haya incurrido en conductas que hagan

procedente la intervención de la jurisdicción constitucional dado que la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la GOBERNACION DE BOYACA no solo produjo la respuesta en oportunidad, sino que además emitió contestación de fondo, clara y armónica con lo pedido en fecha 30 de octubre hogaño, razón suficiente para denegar el amparo deprecado respecto a este derecho fundamental-.

Finalmente en cuanto a la afectación del derecho al **DEBIDO PROCESO,** que el promotor vincula de forma abstracta al trámite de los derechos de petición, de lo cual se infiere descontento por la notificación del (os) mandamiento (s) de pago de las vigencias 2011 hasta 2014 y la ausencia de declaración de prescripción, el Juzgado considera que la acción de amparo constitucional es improcedente por infracción al principio de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable. Veamos:

La lectura detenida de la demanda de tutela no permite identificar una referencia particular o expresa al "perjuicio irremediable" que en palabras de la Corte Constitucional se estructura bajo los siguientes requisitos:

> "en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."[8]

El señor PEDRO JULIO CELYT MONTAÑEZ no ha argumentado cómo es que debe acudir a la acción de amparo tutelar, sin acudir al medio judicial habilitado o a los recursos ordinarios de defensa dentro del mismo trámite, porque esté en riesgo de sufrir un menoscabo importante de sus derechos fundamentales capaz de causarle un perjuicio grave, inminente y no evitable de otra forma. En esa senda no aprecia el Despacho que en la actualidad el trámite de cobro avance en práctica de medidas cautelares que comprometan de forma ostensible el mínimo vital del promotor o que en curso de diligencias, tramites o negocios, el cobro lo enfrente a secuelas de incumplimiento ante un contrato o una situación similar, con capacidad para considerar la imposibilidad de que el accionante sea sometido a la normal espera de un trámite ordinario.

Dicho eso, el Despacho aprecia que el accionante tiene a su disposición herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos al interior del propio trámite, por ejemplo, solicitando si es del caso la declaratoria de **nulidades procesales** pues si la afectación concierne a la *notificación,* una vez enterado de la existencia de los tramites, ha podido iniciar incidente de nulidad, conforme las previsiones de los artículos 133 y ss CGP, o bien, enterar a COBRO

[8] Sentencia T-1316 de 2001

COACTIVO DE LA GOBERNACION de BOYACA del eventual yerro, para que procediera conforme al Artículo 849-1 del ET[9] a efecto de obtener una eventual anulación del procedimiento antes que acudir directamente a la acción de tutela, evadiendo con ello a la Administración primera llamada a resolver las inquietudes del ciudadano; enmendar sus yerros y atender de manera definitiva y de fondo la situación jurídica del usuario.

Puede igualmente en otro escenario y en caso de que el proceso de cobro posea una decisión definitiva como el auto de seguir adelante con la ejecución, cuestionar su legalidad **a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Si bien podría pensarse que de existir tal acto, el accionante no tendría habilitada la vía jurisdiccional por su fecha o por no conocerlo, tal tesis no puede ser abrigada, ya que si la oportunidad en el ejercicio de la acción se perdió por incuria del afectado quien conocía del trámite, la tutela se sabe, no es remedio para revivir oportunidades judiciales perdidas por dicha causa[10], pero si en cambio, no fue adecuadamente notificado del inicio del trámite y como secuela de ello, el proceso se surtió a sus espaldas, la improcedencia devendría de la vigencia del derecho de acción, dado que no podría oponérsele caducidad si la administración actuó irregularmente en la fase de enteramiento. Al respecto en la sentencia T-051 de 2016, dice la Corte:

> Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación** a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
>
> En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.
>
> **Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa.** En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. "
>
> "(...) De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.
>
> En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en

---

[9] **ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** <Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

[10] T-032 de 2011, T-871 de 2011 T-396 de 2014, T-539 de 017 y T-237 de 2018, entre otras

cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que **ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento,** consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011)"[11].

(.....)

"No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada.** Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez."- se destaca-

Bastan estas razones entonces para concluir entonces que el Despacho no puede hacer examines bajo señalamientos carentes de contenido respecto de la violación del derecho al debido proceso y además obviando los requisitos de subsidiariedad a los cuales se debe este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar la improcedencia la acción de tutela** incoada por PEDRO JULIO CELY MONTAÑEZ, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.

2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.

3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

[11] Sentencia T-051 de 2016.